



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00038-00

Demandante: Abel Antonio Martínez Pérez

Demandado: Concesionario Autopistas de la Sabana

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que rechaza la demanda por operar la caducidad.

Antecedentes

Abel Antonio Martínez Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra del Concesionario Autopistas de la Sabana, a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Oferta Formal de Compra de fecha 29 de mayo de 2018 sobre el bien identificado con la cedula catastral N° 01-02-1047-0001-000 y matricula inmobiliaria 340-65183.

En virtud de la anterior, se advierte que luego de revisar el expediente por parte del suscrito, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, se debe dar rechazo a la demanda bajo las siguientes,

Consideraciones

Para ello, se tiene la caducidad como una *“sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del*

*tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.*¹ (Subrayado y cursiva por fuera del texto original).

Ahora bien, en los eventos en que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Verificado lo anterior, se observa que el acto administrativo -Oferta Formal de Compra de fecha 29 de mayo de 2018 sobre el bien identificado con la cedula catastral N° 01-02-1047-0001-000 y matricula inmobiliaria 340-65183-, fue notificada el día 29 de mayo de 2018, de manera personal. Al respecto, advierte el juzgado que dentro del expediente no obra prueba que demuestre la fecha de notificación, sin embargo, este despacho al revisar los hechos de la presente demanda, más exactamente el hecho **primero** se observó que la parte actora indicó: “El 29 de mayo de 2018, momentos en que el señor ABEL ANTONIO MARTINEZ PEREZ fue notificado de la Oferta Formal de la Compra del bien...”, en ese sentido, se tiene que la fecha de notificación efectivamente fue el 29 de mayo de 2018.

Por otra parte, es preciso anotar que el término para presentar la demanda es de cuatro (4) meses, teniendo en cuenta lo antes expuesto, podemos decir, que el término para contar los 4 meses, comienzan desde el día 30 de mayo de 2018, y finaliza el 30 de septiembre de 2018, día que fue domingo, por lo que, se traslada al día siguiente hábil, es decir, el 01 de octubre de 2018, siendo este, el último día para presentar la demanda.

Ahora bien, el artículo del Decreto 1716 del 2009, establece que la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción judicial hasta los siguientes momentos:

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección. Providencia del 05 de marzo de 2015. Expediente 49307. C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth.

- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.” (Subrayado por fuera del texto original).

Se observa que en el caso concreto, la solicitud de conciliación extrajudicial que daría paso a la suspensión del término, tan solo fue radicada el 01 de octubre de 2018² la cual fue celebrada el 20 de noviembre de 2018³, fecha en la que el Ministerio Público hizo entrega de la constancia de no conciliación de que trata el artículo 20 de la ley 640 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, el demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 21 de noviembre de 2018, no obstante, la misma fue presentada el 20 de febrero de 2019⁴.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que la demanda fue presentada después de la oportunidad dispuesta por la Ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, lo que da paso al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En ese sentido, ante la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, resulta indefectible proceder al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En consecuencia, se **DECIDE**:

1º.- Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **Abel Antonio Martínez Pérez**,

² Folios 8-10.

³ Folio 10.

⁴ Folio 51.

⁵ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

contra el **Concesionario Autopistas de la Sabana**, conforme lo expuesto en este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez